



DECLARATIVO VERBAL DE IMPREVISIÓN CONTRACTUAL

RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00157-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE IMPREVISIÓN CONTRACTUAL presentada por YOLANDA EUGENIA PASTRANA SANDOVAL, FERNANDO ELIECER PASTRANA SANDOVAL, JOSE RICARDO ASSAF PATIÑO y SHEYLLA MARGARITA ASSAF DE AZUERO contra INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A, y FIANZA CRÉDITO INMOBILIARIA DE SANTANDER S.A.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los determinados en el Decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P.

1.- Numeral 2 del art. 82 C.G.P. No se indica el número de identificación de los representantes legales de las entidades demandadas.

2.- Numeral 4 del art. 82 C.G.P. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad.

2.1- Debe el actor determinar claramente y con precisión, la totalidad de las pretensiones SEGUNDA y CUARTA, toda vez que no se señala el valor de los cánones de arrendamiento para los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio de 2020 de los Contratos de Arrendamiento -79 y -81, cuyo reajuste se pretende, pues, si bien se pide declarar que estos corresponden al valor de cero pesos (\$0), en las pretensiones SUBSIDIARIAS se pide el reajuste de dichos cánones en un porcentaje del “25.55% del valor actual o en una cifra menor al cien por ciento (100%),...” siendo necesario determinar los valores pretendidos.

2.3- Igualmente determinar los valores cuya condena se solicita en la pretensión quinta.

3.- Numeral 9 del Art. 82 C.G.P. Se debe determinar la cuantía del proceso en los términos del artículo 26 del C.G.P., siendo necesaria su estimación para establecer la competencia, como quiera que no es un asunto de competencia exclusiva de los juzgados de circuito, y no se trata de un asunto sometido a trámite especial como el mismo actor lo afirma en la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE.



Se reconoce personería al Dr. DANIEL SAID ASSAF PASTRANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098675338 y portador de T.P. No. 255858 del C. Sup. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES  
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 105, que se fijó en la URL:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 23/09/2020.

  
MARIELA MANTILLA DIAZ  
Secretaria